



SECRETARIA. Expediente No. 23 001 31 05 002 2023 -00266-00

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME AL DESPACHO: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **MIGDONIO JESÚS VELÁZQUEZ NAVARRO** a través de apoderado judicial contra **YERRY COGOLLO CABRALES, JHON JAIRO COGOLLO CABRALES, PARKINSON COGOLLO CABRALES** en calidad de hijos del finado **AHIN ÁLVARO COGOLLO COGOLLO, LINEY CABRALES** esposa del finado y los herederos indeterminados del finado **AHIN ÁLVARO COGOLLO COGOLLO**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-002-2023-00266-00
Demandante:	MIGDONIO JESÚS VELÁZQUEZ NAVARRO
Demandado:	YERRY COGOLLO CABRALES, JHON JAIRO COGOLLO CABRALES, PARKINSON COGOLLO CABRALES en calidad de hijos del finado AHIN ÁLVARO COGOLLO COGOLLO, LINEY CABRALES (esposa del finado) y los herederos indeterminados del finado AHIN ÁLVARO COGOLLO COGOLLO.

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **MIGDONIO JESÚS VELÁZQUEZ NAVARRO** a través de apoderado judicial contra **YERRY COGOLLO CABRALES, JHON JAIRO COGOLLO CABRALES, PARKINSON COGOLLO CABRALES** en calidad de hijos del finado **AHIN ÁLVARO COGOLLO COGOLLO, LINEY CABRALES** esposa del finado y los herederos indeterminados del finado **AHIN ÁLVARO COGOLLO COGOLLO**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y la ley 2213 de 2022, y considera:

- Domicilio de los demandados.**

Se observa que en la demanda presentada contra **YERRY COGOLLO CABRALES, JHON JAIRO COGOLLO CABRALES, PARKINSON COGOLLO CABRALES y LINEY CABRALES**, no fue indicado el domicilio de los mismos, requisito que debe



cumplirse conforme lo establece el artículo 25 del Código Procesal laboral en su numeral 3°, el que indica: **"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda."**

Es decir, se observa que el apoderado del demandante no indicó el domicilio de los demandados, pues lo que hizo el letrado fue señalar el lugar donde uno de ellos **YERRY COGOLLO CABRALES** recibe notificaciones, tratándose entonces que la dirección donde reciben notificaciones es un concepto diferente al de domicilio. Por lo demás, el libelista deberá indicar cual es el domicilio de los demandados **YERRY COGOLLO CABRALES, JHON JAIRO COGOLLO CABRALES, PARKINSON COGOLLO CABRALES y LINEY CABRALES**, ello con independencia del desconocimiento de las direcciones donde reciben notificaciones.

Así mismo, y para dar aplicabilidad a la figura del emplazamiento, deberá reunir los requisitos, previsto en el artículo 29 del Código Procesal Laboral

- **De la acreditación del envío de la demanda**

Por otra parte, a pesar de haber acreditado el envío de la demanda a uno de los demandados a la dirección física, conforme al documento de la empresa de correo **ESM LOGISTICA SAS** con numero guía 220000001038787, no se allegó con la misma, la constancia de que el demandado **YERRY COGOLLO CABRALES** recibió la documentación que incluye la demanda y sus anexos. Por lo que el libelista deberá allegar dicho cotejo de recibido por parte de la empresa de correo.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que en 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente el escrito de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec095043bf07852a14987f53cd63b85ae35ad19d393d3b9be233cdcfb8855567**

Documento generado en 20/03/2024 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>